



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

328

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

28 SEP 2022

VISTOS: La Resolución Directoral N° 097-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 11 de febrero de 2022; la Hoja de Registro y Control N° 4466 de fecha 23 de marzo de 2022; el Oficio N°1265-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 31 de marzo de 2022; y el Informe N° 1165-2022/GRP-460000 de fecha 07 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral N° 097-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 11 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió lo siguiente: "(...) **DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de ISOLINA MEJÍA VDA. DE PATIÑO y SAÚL CHUQUICUSMA TORO, quienes solicitan el reajuste de la Bonificación Diferencial 30% dispuesta por el art. 184 de la Ley N° 25303, más los devengados respectos en base a la remuneración total o íntegra desde enero de 1991 hasta la fecha, más el recálculo de D.U 037-94 y el 16% de los D.U 090-96, 073-97 y 011-99 con deducción de lo que se viene percibiendo por este concepto, por los fundamentos antes expuestos (...)**";

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 4466 de fecha 23 de marzo de 2022, ingresa el recurso de apelación presentado por ISOLINA MEJÍA VDA. DE PATIÑO y SAÚL CHUQUICUSMA TORO, mediante el cual pretenden lo siguiente: "(...) **se nos reconozca y cancele la continua y los devengados de la remuneración mensual del 30% de la bonificación dispuesta por la ley 20530 en base a la remuneración total o íntegra, más el reajuste del D.U 037 y 16% de los decretos de urgencia que los incrementan tales como D.U. 090-96, 073-97 y 011-99, por ser normas auto aplicativas e igualmente los intereses legales establecidos en el art. 1242 del C.C. debiendo el superior jerárquico revocarla, amparamos nuestra pretensión en el artículo 209 de la Ley N° 27444 y por tratarse de una cuestión de puro derecho (...)**";

Que, con Oficio N°1265-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 31 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social eleva el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 097-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 11 de febrero de 2022, presentado por ISOLINA MEJÍA VDA. DE PATIÑO y SAÚL CHUQUICUSMA TORO;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, la Resolución Directoral N° 097-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 11 de febrero de 2022, impugnada ha sido debidamente notificada a SAÚL CHUQUICUSMA TORO e ISOLINA MEJÍA VDA. DE PATIÑO en calidad de esposa del Sr. JACINTO PATIÑO LÓPEZ, en adelante los administrados, el día 07 de marzo de 2022, y el 10 de marzo de 2022, respectivamente, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 20 y 21. Cabe precisar que el Recurso de Apelación ha sido



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **328** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **28 SEP 2022**

presentado el 23 de marzo de 2022, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que los administrados pretenden el recalcu y reintegro de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total de acuerdo a lo precisado en el artículo 184 de la Ley N°25303, incluyendo los incrementos de los Decretos de Urgencia Nros. 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, además solicita en pago continuo de la referida bonificación especial más intereses legales;

Que, el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, establece que: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios". (Resaltado y subrayado es nuestro);*

Que, el artículo 184 de la Ley N°25303 "Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991", establecía lo siguiente: *"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";*

Que, el artículo 184 de la Ley N° 25303, fue prorrogado para el ejercicio fiscal 1992 por disposición del artículo 269 de la Ley N° 25388 "Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 1992"; posteriormente dicho dispositivo fue derogado por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572 "Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992"; sin embargo, el Decreto Ley N° 25572 fue derogado por el Decreto Ley N° 25807, en cuyo texto del artículo 4, le restituyó a partir del 01 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269 de la Ley 25388, sustituyendo su texto por el siguiente: *"prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161,164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...);"*

Que, ni del escrito presentado mediante Hoja de Registro de Control N° 11789-2021, ni del recurso de apelación, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 4466 de fecha 23 de marzo de 2022, obrantes a folios 01 la 08 y 22 al 24 del expediente administrativo, se puede determinar que los administrados a la fecha de emisión de la norma, hubieran realizado labores en zonas rurales o urbano marginales que le pudiera hacer beneficiaria de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales del trabajo efectuado conforme a lo estipulado por el artículo 184 de la Ley N°25303 "Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991", de conformidad con establecido en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, ahora bien, respecto a la administrada ISOLINA MEJÍA VDA. DE PATIÑO en calidad de esposa del Sr. JACINTO PATIÑO LÓPEZ, se verifica del Informe de Situación Actual N° 588-2021 - obrante a folios 11 del expediente administrativo – que el Sr. JACINTO PATIÑO LÓPEZ, al mes de noviembre de 1991, ya ostentaba la condición de cesante, en consecuencia, no le correspondería los alcances de la Ley N° 25303



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

328

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

28 SEP 2022

"Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991", toda vez que el referido dispositivo legal entró en vigencia en 1991 y era aplicable expresamente para **servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales**; sin embargo, se aprecia que a folios 02 del expediente administrativo obra la Boleta de Pago a favor de JACINTO PATIÑO LÓPEZ del año 23.10.1995, donde se puede corroborar que ha percibido dicha bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 66.47 soles;

Que, en ese contexto legal y fáctico, se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que la administrada, en principio no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley, máxime si a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25303, el administrado tenía la condición de CESANTE. En ese sentido, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de reintegros y de intereses legales;

Que, por otro lado, del Informe de Situación Actual N° 589-2021, que obra a folios 10 del expediente administrativo, se aprecia que el Sr. SAUL CHUQUICUSMA TORO desde el 01/06/2000 al 01/11/2011 tenía la condición de contratado, **no cumpliendo con el requisito de servidor nombrado** conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley N° 25303 "Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991". Nótese que su nombramiento se da el 01.06.2012;

Que, en ese contexto, no cabe reajustar los montos otorgados en relación al 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-98, y consecuentemente, tampoco corresponde el reconocimiento de devengados e intereses legales;

Que, por los argumentos expuestos, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 097-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 11 de febrero de 2022, presentado por **ISOLINA MEJÍA Vda. de PATIÑO y SAÚL CHUQUICUSMA TORO**, deviene en **INFUNDADO**;

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura". La Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 097-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 11 de febrero de 2022, presentado por **ISOLINA MEJÍA Vda. de PATIÑO y SAÚL CHUQUICUSMA TORO**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 328 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **28 SEP 2022**

Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a ISOLINA MEJÍA Vda. de PATIÑO y SAÚL CHUQUICUSMA TORO en su domicilio real ubicado en Asentamiento Humano Los Almendros Mz. B, Lote 16, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar la presente resolución a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

